

Proyecto: CE-JOU2-CT92-017. Investigador: Banda, Enrique. 1993: 2.085. 1994: 4.170. 1995: 2.780. Tiproy: Iberian atlantic margins.

*Institut de Recerca i Tecnologia Agroalimentaries*

Proyecto: AGR91-0268. Investigador: Messeguer Peypoch, J. 1993: 2.085. 1994: 3.475. Tiproy: Morfogénesis y regeneración de plantas en clavel: Aplicaciones a la mejora genética.

*Universidad de Alicante*

Proyecto: PM92-0112. Investigador: Ceña Callejo, Valentín. 1993: 5.000. 1994: 10.000. 1995: 8.333. Tiproy: Mecanismos de control de las corrientes de calcio en el sistema nerviosoadrenérgico. Relación con la secreción de catecolaminas.

**16421** RESOLUCION de 15 de junio de 1993, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se modifica la de 5 de junio de 1990 por la que se hizo pública la relación de los miembros que integran la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

La Resolución de esta Secretaría de Estado de 5 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio) hizo pública la relación de los miembros que habían sido designados para formar parte de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

Con posterioridad, la Comunidad Autónoma de Canarias acordó la sustitución de su representante en la referida Comisión.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Hacer público el nombramiento como Vocal de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora de don Rosendo Rebozo Barroso, Director general de Universidades e Investigación, como representante de la Comunidad Autónoma de Canarias, en sustitución de don Guillermo Germán Núñez Pérez.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1993.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Elías Fereres Castiel.

Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**16422** RESOLUCION de 1 de junio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de Empresas de Mensajería.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional de las «Empresas de Mensajería» (Código de Convenio número 9903425), que fue suscrito con fecha 15 de abril de 1993, de una parte, por los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, en representación del colectivo afectado, y de otra, por los representantes de la Asociación Española de Empresas de Mensajería en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EMPRESAS DE MENSAJERIA

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—1. El presente Convenio regula las relaciones laborales entre las Empresas dedicadas a la prestación de servicios de mensajería y su personal.

2. El Convenio ha sido suscrito, por una parte, por la Asociación Española de Empresas de Mensajería y, por otra, por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras.

Art. 2.º *Ambito geográfico*.—Su ámbito geográfico se extiende por todo el Estado español.

Art. 3.º *Duración*.—1. El Convenio entrará en vigor el día de su firma y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1993.

2. Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1993.

3. De no ser denunciado en tiempo y forma por ninguna de las partes se prorrogará automáticamente por anualidades naturales.

4. Denunciado el Convenio, si las negociaciones se prorrogaran por un período que superara la vigencia del mismo, se entenderá prorrogado éste hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio.

Art. 4.º *Denuncia*.—1. Cualquiera de las partes firmantes podrá denunciar la expiración de la vigencia del Convenio o de sus posibles prórrogas automáticas debiendo hacerlo con un mínimo de tres meses antes del respectivo vencimiento.

2. La denuncia se efectuará mediante comunicaciones fehacientes a la otra parte y a la Dirección General de Trabajo.

Art. 5.º *Compensación y absorción*.—1. Las condiciones que se pactan en el presente Convenio sustituyen en su totalidad a las que hasta la firma del mismo regían en las Empresas por cualquier pacto, causa u origen.

2. Las disposiciones legales futuras que pudieran suponer un cambio económico en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados en el presente Convenio, o supusieran la creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica cuando, considerados en su totalidad y en cómputo anual, superen a los establecidos en este Convenio, debiéndose entender en caso contrario absorbidos por las condiciones pactadas en el mismo.

Art. 6.º *Garantía -ad personam-*.—Se respetarán las condiciones personales que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, fuesen más beneficiosas que las que se establecen en este Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam» y hasta futuras compensaciones.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad*.—En el supuesto de que la jurisdicción laboral declarase contrario a las disposiciones legales vigentes en el momento de la firma del Convenio alguno de los pactos del mismo, éste quedará nulo en su totalidad, comprometiéndose ambas partes a reneociarlo de nuevo.

Art. 8.º *Comisión Paritaria*.—1. Al objeto de velar por la correcta aplicación y cumplimiento del contenido del presente Convenio se crea una Comisión Mixta Paritaria que entenderá de todas las cuestiones relacionadas con la interpretación de las normas contenidas en el mismo.

2. La Comisión Mixta estará formada por tres miembros de UGT, tres miembros de CC.OO. y seis miembros en representación de la Asociación Española de Empresas de Mensajería y otros tantos suplentes, designados por cada una de las referidas Entidades.

3. Para que exista acuerdo se requerirá el voto acorde de un 60 por 100, como mínimo, de cada una de las dos representaciones.

4. De las reuniones celebradas por la Comisión se levantará acta en la que figurarán las decisiones tomadas, debiendo ser firmadas las actas por la totalidad de los miembros asistentes a las mismas.

5. La Comisión estará domiciliada en la sede de A. E. M., avenida Brasil, número 4, escalera 4, piso 11, puerta 4-C, donde se custodiará el Libro de acta de la misma.

6. La Comisión elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario. De no haber acuerdo en la elección se designarán por sorteo.

7. La Comisión se reunirá cuando lo solicite un mínimo de tres miembros de la misma.

Art. 9.º *Derecho supletorio*.—En lo no regulado por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general; expresamente se pacta la no aplicabilidad de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera aprobada por Orden de 20 de marzo de 1971.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

Art. 10. *Facultades de la Dirección*.—1. La organización del trabajo en cada uno de los centros, dependencia y unidades de la Empresa es